

Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se dedujo acción de protección en favor de Esteban Gutiérrez Muñoz, Marta Muñoz Riquelme y Harold Gutiérrez López, en contra de Red de Televisión Chilevisión, así como de Alejandro Vega Cacabelos y María Montserrat Álvarez Figueroa, por la emisión de un reportaje los días 30 de junio, y 1° de julio, y luego sus comentarios efectuados el día 2 de julio en el matinal del canal recurrido, en los que se les sindicó como posibles involucrados en el conocido caso de la muerte de Erica Hagan.

Se estima que, con ello, se han vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y solicitan, en definitiva, se disponga por parte de Chilevisión y del recurrido Alejandro Vega la eliminación de todo el contenido del reportaje de cualquier plataforma en que se encuentre, la emisión de una aclaración de que los actores no tuvieron ninguna participación en la muerte de la persona indicada, con costas.

Exponen, en síntesis, que por medio de un reportaje exhibido en el noticiario de Chilevisión, los días 30 de junio y 1 de julio, se analizan supuestamente antecedentes vinculados con los tres recurrentes, que supuestamente no habrían sido considerados por la fiscalía, relativos a escuchas telefónicas efectuadas a los actores, especulando tanto en el reportaje emitido como en el matinal del día 2 de julio que los recurrentes tendrían alguna participación en el hecho de la muerte de doña Erica Hagan, lo que no habría sido investigado debidamente por la fiscalía, no obstante haber sido sobreseídos, los tres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 b) del Código Procesal Penal, con fecha 24 de junio de 2015, lo que si bien se muestra audiovisualmente en el reportaje, se soslaya de manera intencional con todos los cuestionamientos realizados a los recurrentes, lo que convierte la actuación de los recurridos en arbitraria, además de la eventual comisión del delito del artículo 160 A del Código Penal, por haberse difundido en los reportajes unas supuestas escuchas



telefónicas efectuadas entre el recurrente Esteban Gutiérrez y un tercero.

Segundo: Que los recurridos, al evacuar el informe solicitan el rechazo del recurso, con costas.

Manifiestan que el presente recurso no resulta ser la vía idónea para reclamar por la emisión de contenidos de un canal de televisión, asunto que tiene una regulación especial en la ley 19.733.

Alegan la inexistencia de infracciones o vulneraciones indicadas en el recurso, por cuanto no se puede negar el interés público inherente a un caso de alta relevancia, toda vez que hasta la fecha en él no ha habido condenados.

Agregan que el reportaje cuestionado da cuenta de un trabajo arduo y extenso que marca la relevancia de los medios de prueba desechados y que serían claves para la resolución del caso.

Dicen que los recurrentes, en su oportunidad, fueron investigados como sospechosos del caso, lo que explica las menciones efectuadas, por lo que no puede calificarse su actuación como arbitraria o caprichosa.

Refieren que, en este caso, es en el ejercicio de la libertad de expresión en que se emitió este reportaje, en un formato que es ampliamente conocido y utilizado por el canal, y también en el extranjero, lo que se encuentra amparado en la garantía del artículo 19 N° 12 de la carta fundamental, no habiendo incurrido en ningún acto que pueda ser sancionado en este recurso, lo que deriva en el rechazo de la acción, en los términos planteados.

Tercero: Que, en definitiva, a los recurridos es la emisión -tanto a través de la red televisiva Chilevisión como de la cuenta de *twitter* del periodista Alejandro Vega Cacabelos, de un reportaje confeccionado por el mencionado periodista, que se denominó “Surgen nuevas pistas en el caso Hagan”, llevándose a efecto las emisiones a través de la referida red en el noticiario los días 01 y 02 de julio de 2019 y posteriormente, el 03 de julio de 2019, en el programa “La mañana de CHV”, oportunidad ésta en que el señor Vega Cacabelos y la periodista



FXKRKVMXSJ

María Monserrat Álvarez Figueroa se encontraban presentes y efectuaron comentarios sobre su contenido.

Tales actos son estimados por los recurrentes como una vulneración de sus derechos a la honra y a la vida privada, pues se les presenta cómo partícipes del homicidio de Erica Hagan, a pesar de haberse dictado en su favor sobreseimiento definitivo por falta de participación en la causa en que se investigó dicho ilícito, resolución que se encuentra ejecutoriada.

Cuarto: Que, según se aprecia, en el reportaje que motiva estos autos se intenta describir las falencias que tuvo la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y que condujeron a la absolución del único acusado por el homicidio, así como al sobreseimiento definitivo de los actores, sin que se emitan conclusiones precisas de imputación a su respecto, dos de los cuales además son entrevistados durante su desarrollo.

Quinto: Que tampoco puede perderse vista que es público y notorio que los hechos materia de la investigación del reportaje televisivo tuvieron una gran repercusión a nivel nacional, siendo objeto de profusos artículos y crónicas periodísticas, lo que se vio incrementado por absolución del único encausado en dicho proceso.

Así la actuación de los recurridos no puede sino estimarse como el ejercicio de las libertades de informar y opinar, sin que se advierta -por el contrario- transgresión de la honra y de la vida privada de los recurrentes.

Sexto: Que, en consecuencia, no es posible entender que en autos se haya demostrado que los actos de los recurridos hayan contrariado la ley o que su actuación resulte arbitraria.

Séptimo: Que, en conclusión, se desechará la acción promovida.

Por tales consideraciones y atento además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia, se



rechaza el recurso en favor de Esteban Gutiérrez Muñoz, Marta Muñoz Riquelme y Harold Gutiérrez López.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el señor Advis, ministro interino

N°Protección-65445-2019

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez e integrada por el Ministro (I) señor Pedro Advis Moncada y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. No firma el Ministro señor Poblete, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>